

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, con juián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la apertura del plazo para la inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar desde 1.º de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas; y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada, perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.º Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las oficinas del Gobierno civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo, podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, número 19, hotel (San Gervasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao, calle de Sendeja; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, número 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, número 25; las de Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, número 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, número 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1911.—Canalejas.—Señor Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunicaciones oficiales de nuestro Representante en Rusia, han ocurrido casos de cólera en Nicolaievsk (Gobierno de Samara), en el distrito de Lepel (Gobierno de Vittebsk) y en la ciudad de Kozmodemiansk (Gobierno de Kazán).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de las Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas oficialmente por el Gobierno de Italia,

existen casos de cólera en Belmonte, Mezzagano y Trápani (isla Sicilia), y en San Martino Valle Candine (provincia Avellino).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Como aclaración y detalle de las disposiciones que determinan los deberes que corresponden á las Inspecciones sanitarias fronterizas de segunda clase y forma en que ha de llevarse á cabo el servicio,

Esta Inspección general ha acordado dar á usted las siguientes instrucciones:

1.º Todo viajero que por esa localidad ó su término atravesase la frontera, ha de ser reconocido con toda escrupulosidad, muy especialmente los gitanos, mendigos y en general todos aquellos individuos que por su escasez de recursos ú otras causas presenten deficiencias en la limpieza corporal ó de sus ropas.

A las personas sanas procedentes de puntos indemnes, no se les pondrá impedimento alguno en su viaje. Cuando éstas procedan de localidad invadida, serán provistas de patente personal, y dará usted aviso por el medio más rápido de que disponga á la Autoridad local del punto á que se dirija, para lo cual se le remiten libros talonarios de los impresos destinados á este objeto.

Cuando algún viajero presente signos sospechosos ó confirmados de cólera (vómitos, diarrea, etc.), le invitará á retroceder á su país, y si no quisiera hacerlo ó su estado no lo consintiera, deberá ser aislado en local conveniente proporcionado por el Municipio de esa localidad, prestándole la debida asistencia. Se desinfectará cuanto de su pertenencia considere contaminado, así como los vehículos y cuantos enseres contengan, que hayan servido como medio de transporte ó locomoción á un enfermo ó sospechoso de cólera y personas en contacto con él, operaciones que habrán de efectuarse con la mayor minuciosidad

antes de permitir que otros viajeros utilicen aquellos vehículos.

A la presentación de cualquier caso con estas circunstancias, dará parte inmediatamente al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia y á este Centro.

2.º No se desinfectarán más equipajes que los de viajeros procedentes de puntos epidemiados, ó que con los mismos se hallen en frecuente relación, muy especialmente las ropas sucias y aquellos otros objetos ó efectos que considere infectados.

3.º Respecto de mercancías, se desinfectarán las que, viniendo de punto epidemiado, considere usted pueden estar contaminadas, y prohibirá la importación de los efectos siguientes:

Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos, á excepción de los que se transporten como equipaje ó ajuar, pudiéndolos someter á desinfección, si lo considera usted necesarios;

Los paquetes ó lios de ropa manchados, andrajos y trapos viejos;

Legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste puedan ser contaminados de gérmenes coléricos;

Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados;

Toda clase de moluscos.

Respecto á los de distintas índole podrá usted ordenar la desinfección si la naturaleza del contenido los hiciera peligrosos, bien entendido que la prohibición de entrada de todo lo enumerado se refiere solamente á lo que proceda de puntos contaminados de cólera.

Como complemento de estas instrucciones, deberá usted consultar en la «Gaceta de Madrid», que obra en la Secretaría de ese Ayuntamiento, las Reales órdenes publicadas en los números correspondientes á los días 21 y 25 de Agosto, 4 de Septiembre y 4 de Octubre de 1910 y las circulares de este Centro que aparecieron en los de fechas 21 y 25 de Agosto y 8 de Octubre del mismo año, todas ellas puestas en vigor, y tener muy en cuenta cuantas disposiciones contiene en su capítulo 2.º el Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, del cual se le remiten ejemplares. Toda duda que se le presente la consultará telegráficamente á este Centro.

Debo prevenirle, como detalle indispensable, que diariamente examine la «Gaceta de Madrid» para estar informado de las noticias que este Centro inserta sobre presentación de casos de enfermedad en al-

guna población, sirviéndole de gobierno que hasta esta fecha se consideran invadidos ó sospechosos de epidemia colérica los siguientes puntos:

En Italia: Nápoles, su provincia la de Caserta, la de Salerno, la población de San Martino Valle Candine en la de Avellino, la de Nettuno en el Lacio, Palermo, Monreale, Castelbuono, Belmonte Mezzagano y Trápani en la isla de Sicilia; las del Imperio, ruso, y las de Constantinopla, Smirna y Sansoum en Turquía asiática.

Madrid 22 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Subinspectores de las Estaciones sanitarias fronterizas de segunda clase con Francia.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

Para el cumplimiento de sus deberes, en relación con los servicios que corresponden á la Inspección fronteriza de tercera clase á su cargo, ha de tener usted en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Observar muy escrupulosamente cuanto se dispone en la circular que con esta misma fecha dirige esta Inspección general á los Subinspectores de las Estaciones sanitarias de segunda clase, impidiendo la entrada en España por esa localidad ó su término á todo individuo ó familia que con arreglo á lo que en aquella se dispone ha de sufrir prácticas de aseo corporal y de desinfección de sus ropas y equipajes.

2.ª Impedirá igualmente la entrada de las mercancías y efectos á que hayan de aplicarse iguales medidas de desinfección, ó cuya importación esté prohibida.

3.ª Todas las personas ó mercancías en las aludidas condiciones, deberán ser despedidas por usted, para que se dirijan á los puntos en que existan estaciones sanitarias de primera ó segunda clase.

Para el buen cumplimiento de sus deberes, requerirá el auxilio de las Autoridades locales de ese pueblo, á las que se encarece, así como á las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros que cooperen á la más perfecta ejecución de las medidas de defensa sanitaria prevenidas.

Madrid 22 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Jefes facultativos de las Inspecciones fronterizas de tercera clase con Francia.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que con exacto y verdadero conocimiento, la Inspección de Sanidad del Campo adscrita á esa Dirección de su digno cargo, pueda proponer á este Ministerio las obras, reformas y mejoras necesarias que eviten en lo sucesivo toda causa de insalubridad en nuestras comarcas rurales, menester será que realice una previa y prolija información estudiando, investigando y fiscalizando los asuntos relativos al saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas insalubres y cuanto se refiera á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas de los campos. No bastará, para llevar á cabo obra tan interesante como beneficio-

sr para la salubridad de los campos, la labor asidua de los Inspectores regionales, sus análisis é investigaciones y el concurso que le han de prestar los Ingenieros y personal técnico de las regiones agronómicas; á esta obra social de urgencia y necesidad evidentes, en la cual han invertido importantes sumas y varios años de labor otras naciones, habrán de concurrir con sus datos é informes imprescindibles, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones personales de los Inspectores regionales, los Ayuntamientos, Corporaciones y entidades interesadas en el saneamiento de los campos, si han de tener eficaz y pronta efectividad las reformas y obras que su insalubridad actual reclaman.

A estos fines, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que se dicten por V. I. las órdenes oportunas al objeto de que se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias, á continuación de la presente Real orden, los adjuntos Cuestionarios, ya remitidos por esa Dirección general á los Inspectores regionales de Sanidad del Campo, los cuales versan sobre los interesantes asuntos siguientes:

Paludismo en general;
Paludismo en las vías féreas;
Aguas potables y enfermedades que se originan por su impureza y contaminación (cólera, fiebre tifoidea, etc.);

Alimentación del obrero del campo y enfermedades que se producen por alteraciones naturales y fraudulentas de alimentos y bebidas;

Fiebre de Malta.—Anquilostomiasis, á los cuales seguirán en breve otros sobre faenas agrícolas, culturales y ganaderas con sus enfermedades profesionales y habitaciones obreras del campo.

2.º Que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones convenientes para que las Corporaciones, Autoridades locales y entidades interesadas en los asuntos á que se refieren los Cuestionarios, asesorándose de sus Médicos y personal técnico, remitan á los Inspectores regionales de Sanidad del Campo, con la necesaria y posible urgencia los datos y pormenores necesarios para su información;

3.º Que igualmente adopten los expresados Gobernadores las medidas oportunas para que las Autoridades locales envíen con toda urgencia, cuando los citados Inspectores regionales las pidan, las muestras de aguas potables ó de otras substancias que hayan éstos de analizar en los laboratorios de las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura; y

4.º Que al hacer el pedido de dichas muestras den á los Alcaldes, los Inspectores regionales, las instrucciones precisas y convenientes para su recogida, remisión y embalajes, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 93 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que reorganizó los servicios de Agricultura de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Los cuestionarios á que se refiere la precedente Real orden se insertan en las páginas 3.ª y 4.ª)

Cuarta sección.

Número 1.484.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena.

Hace saber: Que por esta Administración ha sido declarado el abandono de las mercancías que á continuación se detallan, las cuales fueron conducidas por el vapor español «Cabañal», que procedente de Ceuta entró en este puerto el día 19 de Septiembre de 1910.

Pts. Cts.

9 bultos con peso bruto de 628 kilogramos, sacos vacíos, de la partida 329 del Arancel; sus derechos. . . 376 86

Y á fin de que la persona que se crea con derecho á ello pueda interponer las reclamaciones que estime oportunas, se publica el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo al efecto el plazo de veinte días á contar de la primera inserción de este anuncio en el *Boletín*; y pasado que sea dicho plazo sin que se haya presentado reclamación, se procederá á la venta del género en pública subasta Cartagena 20 de Julio de 1911.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Quinta sección.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª
Término municipal de Alguazas.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RIBERA

Antonio García Monreal, 2'16 pesetas.
Josefa Meseguez Ruiz, 2'72.
Ramón Martínez García, 2'16.
Francisco Conesa García, 3'31.
Pedro Marín Aguilar, 2'89.

MOLINA

Francisco Meseguer Pérez, 2'58 pesetas.
Encarnación Vicente Pineda, 2'88

MURCIA

Paz Spiteri, 7'77 pesetas.
Mateo Séiquer Pérez, 51'63.

ULEA

Francisco Tomás, 2'53 pesetas.

CAMPOS

José Espinosa Abellán, 7'23 pesetas.

Joaquín Gonzalvez Campoy, 3'74.
José María García, 3'74.
Francisco Fernández, 18'39.
Antonio Ferrer Cascales, 2'44.
Asunción Miralles Salar, 2'58.
Joaquín Rodríguez Clemente, 2'30.
Manuel Chuano Campoy, 2'44.
Bernardo Pastor Gomariz, 2'89.

FORTUNA

Antonio Toral Palazón, 4'39 pesetas.
José Valera, 3'03.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.502.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de la contribución urbana, del segundo trimestre del año actual, en el pueblo, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Julio.

Zona 2.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

La Unión, del 26 al 30.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco siguientes á partir del último, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 22 de Julio de 1911.—P. A., F. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

Padrón de los focos patidicos y yacimientos de larvas.

Río ARROYO DE SAN ANTONIO

Canal ...

Pantano ...

Estanque ...

Charcas. — Balsas ...

Marismas { Saladas ...
No saladas ...

Prados artificiales ...

Arrozales ...

Cultivos de esparto ...

— de cáñamo ...

— de lino ...

— Intensivos ...

Número ...

Situación ...

Distancias de la población ...

Pertenencias ...

Tranquilas ...

De corriente rápida ...

Agitadas ...

Turbulentas ...

Genagosas ...

Transparentes ...

Con remansos ...

Orillas ó riberas. { Su estado. — Diques, muros ...
Profundidad ...
Plantas ...
Arbolado ...
Pescados — Sus especies ...
Aves acuáticas. — Idem ...
Aves insectívoras. — Idem ...
Plantas terrestres y acuáticas ...

Fauna. { ...
Aves acuáticas. — Idem ...
Aves insectívoras. — Idem ...
Plantas terrestres y acuáticas ...

Flora. { ...
Plantas terrestres y acuáticas ...

Situación topográfica ...

Altura de la población ...

Hidrografía ...

Orografía ...

Relieve y configuración del suelo ...

Terrenos. { Ricos en cloruros ...
Pobres en cloruros ...

Vientos dominantes ...

Temperaturas medias ...

Lluvias ...

Bosques ...

Otras plantaciones ...

Bacterioscopia. { ...

Industrias agrícolas.

Pesquerías ...

Marismas ...

Casas de labo ...

Tejares ...

Molinos harineros ...

Granjas de ganados ...

Vías y medios de transportes.

Marítimas ...

Fluviales ...

Canales ...

Ferrocarriles ...

Carreteras ...

Caminos vecinales ...

Profesiones.

Agricultores ...

Jornaleros ...

Pastores ...

Ganaderos ...

Pescadores ...

Mendigos ...

Producción.

Agricultura. — Cultivos y su relación con las endemias ...

Comercio ...

Industrias locales ...

En invierno ...

— primavera ...

— verano ...

— otoño ...

Horarios agrícolas.

Nutrición ...

Alimentación. { Clases de alimentos ...
Régimen ...
Horarios ...
Materiales de construcción ...
Aberturas y comunicaciones ...
Chozas ...
Cuevas. — Resguardos obreros. ...

Condiciones sociales.

Habitaciones obreras. ...

Vestidos ...

Policia é higiene rural ...

Emigración. — Inmigración ...

Instrucción pública ...

Alcoholismo. — Criminalidad ...

Mosquitos (especies principales). ...